**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con el artículo 71 fracción III de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 167, fracción I, 168, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, **iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso del Estado, a efecto de que se modifique el artículo 126 bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde principios de los años noventa del siglo pasado, la violencia de género, y dentro de esta, la desaparición de mujeres y el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, se convirtió́ en un creciente tema de preocupación. Las organizaciones de víctimas, feministas y de derechos humanos señalaron que estos graves hechos ocurrían en medio de la indolencia e indiferencia de las autoridades. Gracias a la movilización y la denuncia, esta problemática fue reconocida por la comunidad internacional y por el Estado mexicano, que recibió́ múltiples recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.

La Sentencia de Campo Algodonero significó un importante precedente en el reconocimiento de la violencia estructural contra las mujeres basada en el género y la discriminación en la respuesta del Estado. En dicha sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la existencia de homicidios dolosos de mujeres cometidos por razones de género, también conocidos como feminicidios, y señala que las irregularidades en la investigación y el maltrato a las víctimas son formas de discriminación y violencia por parte del Estado.

El concepto de feminicidio ha recorrido un largo camino desde las primeras conceptualizaciones en el ámbito de las ciencias sociales, hasta su traducción en el ámbito jurídico. Él termino fue utilizado por primera vez por Diana Russell en 1976 y fue en 1990, cuando, junto a Jane Caputi, Russell redefine el feminicidio como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres”.

El feminicidio no es equivalente a homicidio de mujeres. Él termino fue acunado no sólo para señalar el sexo de las víctimas, sino para visibilizar la construcción social de estos crímenes de odio y la impunidad que los configura (Lagarde 2006: 12). El feminicidio tiene características particulares, causas y consecuencias cuya raíz está en la desigualdad de género.

Según el Observatorio Ciudadano Nacional sobre Feminicidio, el feminicidio se refiere al asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres. El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado. En este sentido, el feminicidio es el extremo de un continuum de violencia.

La problemática se ha tratado desde distintas perspectivas y se ha concluido que la violencia contra las mujeres es resultado de una convergencia de factores como la pobreza, la desigualdad, la educación, entre muchas otras causas que agravan la situación actual.

Desde 1989 México es país firmante de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), principal herramienta internacional de defensa jurídica y política de los derechos humanos. Esta exhorta al Estado a erradicar la discriminación –y la violencia contra las mujeres- mediante las políticas públicas, y ya ha hecho informes con recomendaciones precisas al gobierno mexicano en este respecto.

Además de esta, La Convención de Belém do Pará, suscrita por México y ratificada en el año 1998, define en su artículo primero que la violencia contra las mujeres es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En dicha Convención los estados parte se obligaron a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad, especialmente en situaciones en las que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de su raza, situación migratoria, discapacidad, minoría de edad, ancianidad, privada de su libertad o en situación socioeconómica desfavorable.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del tiempo en diversos análisis, ha comentado sobre las diversas formas de violencia contra las mujeres en México y ha entregado informes y comentarios con recomendaciones y medidas para erradicarla. El Secretario General de la ONU recomendó al Estado mexicano implementar medidas adecuadas para combatir la violencia y transitar del “reino de la discrecionalidad” al Estado de derecho en el que se garanticen los derechos fundamentales de las mujeres.

Desgraciadamente, el feminicidio continúa en aumento y se ha extendido a nivel nacional. De acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) entre enero y noviembre del 2022 fueron asesinadas en el país 3.450 mujeres, de los que 858 casos se clasificaron como feminicidio y 2.592 como homicidios dolosos.

Desde el 2018 al 2021, se han documentado en México 3,415 feminicidios según datos oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las cifras de incidencia delictiva del fuero común 2015-2023 que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) demuestran que esta forma de violencia contra las mujeres de entre 0 y 17 años ha aumentado en el país durante el último año.

Mientras en enero de 2022 se registraron seis incidentes de este delito contra niñas y adolescentes a nivel nacional, los feminicidios de niñas y adolescentes en México aumentaron a siete en enero de 2023 (un incremento de 16.7%).

Lo anterior implica que mientras que en enero de 2022 se reportaba un feminicidio de mujeres de 0 a 17 años cada 5 días en el país, para enero de 2023, se registró un feminicidio de niñas y mujeres adolescentes en México cada 4 días.

En 2009 fue creada la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) como parte de las acciones del Gobierno Federal para cumplir con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con diversos Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos la violencia contra las mujeres en México persiste de manera preocupante, quedando pendientes diversas acciones institucionales que contribuyan a erradicar su incidencia.

La CONAVIM ha reiterado la necesidad de fortalecer el marco normativo y emprender reformas en los congresos estatales para que el delito de feminicidio en todos los casos se homologue y alcance una pena máxima, que en el orden federal es de 70 años.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ÚNICO. –** Se modifique el artículo126 bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 126 bis…

…

I a la VII …

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a **setenta** años de prisión, de **setecientos** a **mil doscientos** días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I a la XI …

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**